Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda, en tanto que, la Notaria Tercera de Palmira dio alcance al requerimiento efectuado por esta judicatura. De igual forma, memorial proveniente de la parte demandante en la que allega constancia de notificación al extremo pasivo.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2636

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva
Demandante: Segundo Emiro Zamorano Figueroa, Amparo Rojas de Zamorano
Demandado: Ambrosina Hurtado de Restrepo, Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00173**-00

Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver de fondo la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la demanda mediante el escrito de contestación allegado al proceso, en razón al auto admisorio de la demanda N° 964 del 25 de abril de 2023, por cuanto, la Notaria Tercera del Círculo de Palmira dio alcance al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante providencia 1794 del 24 de julio de 2023.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

El artículo 100 del C.G.P, determina taxativamente las excepciones previas, que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que, la excepción propuesta por la parte pasiva se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

> ***"Artículo 100. Excepciones Previas.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Asimismo, el artículo 391 inciso 7 ibidem determina que, en los procesos verbales sumarios, las excepciones previas serán propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo anterior en concomitancia con lo reglado en el artículo 318 del C.G.P, que establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de reposición contra providencias que sean dictadas por fuera de audiencia, las normas en comento precisan:

***Artículo 391. Demanda y Contestación**. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes:*
(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

***Artículo 318. Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto
*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrita propios).***

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, encontramos satisfechos los lineamientos fijados en el artículo 100 del C.G.P, por cuanto, la excepción propuesta por la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo se encuentra enlistada en el numeral 9 del ordenamiento procesal referido en líneas precedentes.

Asimismo, si bien, las demanda no estableció las excepciones previas propuestas por la vía procesal determinada en el inciso 7 del artículo 391 ibidem, este operador judicial deberá tramitarlo bajo las reglas procesales del recurso de reposición en virtud de lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, por cuanto, fueron interpuestas dentro del término oportuno, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, toda vez que, en el *sub judice* se tendrá por notificada por conducta concluyente a Ambrosina Hurtado de restrepo, tal y como pasará a esbozarse a continuación.

En ese orden de ideas, se constata que la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo anexo al escrito de excepciones previas, confirió poder especial al profesional del derecho Luis Alberto Matta Torres conforme a los lineamientos procesales de los artículo 74 y 77 del C.G.P para que represente sus intereses en el presente proceso; por lo tanto, previa verificación de los requisitos establecidos en la norma referida, se procede a reconocer personería al abogado Luis Alberto Matta Torres identificado con la C.C. 16.246.648 y T.P. 20.403. del C. S de la J, por cuanto, el mismo se acompasa a los presupuestos establecidos en la normativa expuesta.

En lo que respecta a la constancia de notificación remitida por la parte demandante será negada, por cuanto, se evidencia que no fue remitida a un canal digital de notificación para los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que pueda predicarse la notificación con la simple remisión del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se colige que el actor debió actuar con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, es decir, remitir una comunicación al interesado en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Sin embargo, toda vez que la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo constituyó apoderado judicial para representar sus intereses en el presente asunto, este estrado judicial deberá actuar con observancia de lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

> *ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En consecuencia, se dispondrá a tener notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a Ambrosina Hurtado de Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.131.632, a partir del 10 de octubre de 2023, fecha en que se notificará la presente providencia por estado.

Por su parte, en lo que atañe al demandado Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, se insta a la parte demandante para que realice la notificación personal, con plena observancia de los presupuestos normativos de los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá a correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado a la parte actora por el término de tres (3) días, en aplicación de lo reglado en el numeral 1 del artículo 101 del estatuto procesal adjetivo, norma que a su literalidad señala:

> *ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *(…)*

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de **tres (3) días** de las **excepciones previas** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Matta Torres identificado con la C.C. 16.246.648 y T.P. 20.403. del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada Ambrosina Hurtado de Restrepo en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

TERCERO: Negar la notificación personal efectuada a los demandados Ambrosina Hurtado de Restrepo y Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Tener notificada por **conducta concluyente** a Ambrosina Hurtado de Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.131.632 del presente asunto, acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, a partir del 10 de octubre de 2023, fecha en que se notificará la presente providencia por estado.

QUINTO: Instar a la parte demandante a realizar la notificación personal al demandado Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, conforme a las prerrogativas legales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8cfc583bc86456c014c94a31f7765aa96093c768c6869476d9bcf3b4e33e0**

Documento generado en 09/10/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2630

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Antonio José Pareja
Demandado: Edinson Alonso Ojeda Tirado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00602-**00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…*"

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la calle 20 N° 29 – 20 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

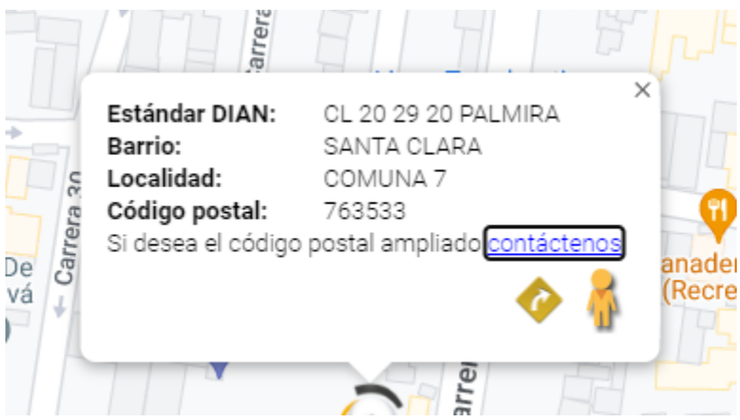

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 20 N° 29 – 20 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Antonio José Pareja, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

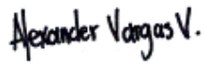

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875afb2c1bf2210eccb2169fc1414722a8048d6241af30708745f63b9cf3acf9**
Documento generado en 09/10/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2631

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados S.A.S.
Demandado: Douglas Andrés López Cárdenas, Edison Vásquez Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00603**-00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Inmobiliaria CV Asociados S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

3. Verificado íntegramente el poder especial allegado al plenario, se puede colegir que el domicilio de la entidad ejecutante fue referido en la ciudad de Santiago de Cali, información disímil a la reflejada en el certificado de existencia y representación legal, donde se establece su domicilio en la ciudad de Palmira, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

4. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin

embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".*

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
- Señalar en los hechos de la demanda, las prórrogas que se han efectuado al contrato de arrendamiento, refiriendo el valor del canon por cada una de ellas.

6. En atención de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá precisar la forma en que fueron obtenidos los canales digitales de uso personal de los demandados y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Inmobiliaria CV Asociados S.A.S por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 3 de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aeaaf2f1f06bf96b7d24f7886116934a33aa9d41af76c3152b67494c804209**

Documento generado en 09/10/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2632

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados S.A.S.
Demandado: Douglas Andrés López Cárdenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00604**-00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288b9d7ba9c28a2c83e347d57ff4d40af047226eb68489eeb03878dd1182ead**
Documento generado en 09/10/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2633

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Luis Carlos Barrera Sarria
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00605**-00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 30 N° 17 - 55 piso 01 barrio la independencia de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 30 N° 17 - 55 piso 1, barrio La Independencia de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb45124a0bdecf46386951755edb1ad73414fc16684ee8a58d2c89eed7768d4**
Documento generado en 09/10/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2637

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Francisco Mina Panameño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00606**-00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, para determinar la competencia del presente asunto se debe remitir a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en la calle 5 D N° 28 – 36 barrio los tulipanes de la Italia de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como se puede observar en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 5 D N° 28 – 36 barrio Los Tulipanes de la Italia de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Davivienda S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la Oficina Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

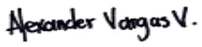

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622b702e44c0deb66a338b5007faf633e3ce354f767feb3bf7de0a1861c9b2a**
Documento generado en 09/10/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 19 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2639

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal
Demandado: Emanuele Giovanni Marotta Casas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00608**-00

Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia por el domicilio del demandado conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*"

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra situado en la carrera 44 N° 26 – 31 de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:

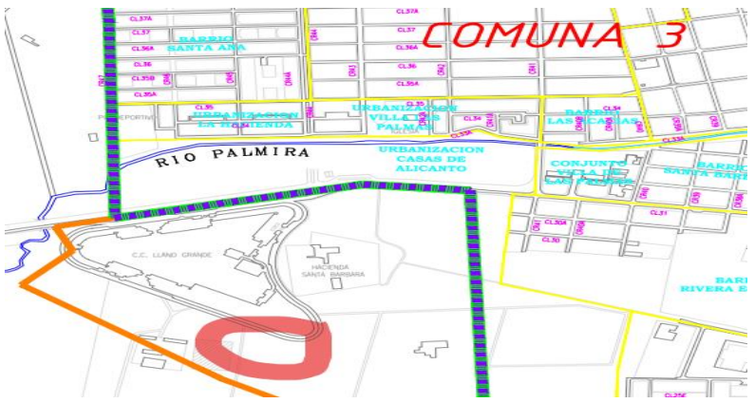

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *"(…) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (…) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira*" (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el precitado acuerdo, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 44 N° 26 – 31 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130 hoy, 10 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c0d81da17da48d1bc029150749ace1e8a5d0c7d1d9839fb301f73d5df5978**

Documento generado en 09/10/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica